

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-087

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2021-00092-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AMANDA BEATRIZ PÉREZ NIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

1. Antecedentes

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto de 08 de noviembre de 2023, decidió remitir el presente proceso con radicado 76001-33-33-004-2021-00059-00 a este Despacho Judicial, con el fin de que resuelva la posible acumulación de procesos, con el expediente 76001-33-33-020-2021-00092-00.

Dicha decisión obedeció a que al "verificar que el auto admisorio de la demanda del expediente con radicado 76001-33-33-020-2021-00092-00 expedido por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto, fue notificado a los demandados el día 19 de agosto de 2021, es decir, fecha anterior a la notificación realizada por este Despacho, es aquel el competente para resolver sobre la acumulación de procesos deprecada por el apoderado de la Entidad demandada INVÍAS".

Dicho proceso conforme al auto interlocutorio No. 298 de 21 de abril de 2022, resolvió admitir a través del medio de control "Reparación Directa", obrando como demandantes, Hilda Londoño de Patiño, María Hilda Londoño Patiño, Saul Gamboa Martínez, Juan Carlos Gamboa Londoño, Sandra Liliana Gamboa Londoño, Julián Andrés Gamboa Londoño, Karen Tatiana Gamboa Londoño y Anyela Paola Gamboa Londoño, en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - Seccional Territorial del Valle del Cauca, Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Empresa de Aseo de Cali Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P., y Empresa de Aseo de Palmira – Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P.

Una vez validada la información se advierte que a la fecha el proceso remitido se encontraba pendiente por resolver una reforma de la demanda solicitada por la parte actora.

2. Consideraciones

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de

¹ Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Visto lo anterior, procede el Despacho a verificar los requisitos para que opere la acumulación.

a) Proceso radicado: 76001-33-33-004-2021-00059-00

En este proceso los demandantes son: Hilda Londoño de Patiño, María Hilda Londoño Patiño, Saul Gamboa Martínez, Juan Carlos Gamboa Londoño, Sandra Liliana Gamboa Londoño, Julián Andrés Gamboa Londoño, Karen Tatiana Gamboa Londoño y Anyela Paola Gamboa Londoño.

Los demandados corresponden a: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - Seccional Territorial del Valle del Cauca, Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Empresa de Aseo de Cali Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P., y Empresa de Aseo de Palmira – Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P.

b) Proceso radicado: 76-001-33-33-020-2021-00092-00

Los demandantes son: Amanda Beatriz Pérez Niño, quien obra en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos Saray Gamboa Pérez y David Gamboa Pérez.

La parte demandada está integrada por: Nación - Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC.

Por otra parte, en ambas demandas las pretensiones están dirigidas a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por la muerte del señor Saúl Gamboa Londoño en el separador vial del paso nacional Cali-Palmira, a causa de la caída de un árbol.

El artículo 149 del C.G.P señala que la competencia corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda que para el caso concreto corresponde a este Despacho Judicial en atención a que cuenta con fecha de notificación de dicho auto el 19 de agosto de 2021, mientras que la notificación en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

del Circuito de Cali, se produjo el dieciséis (16) de junio de 2022, por lo que queda debidamente determinada la competencia para conocer de éste.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente proceso se debe acumular al que se tramita en este Despacho Judicial.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- ORDENAR la acumulación de los procesos radicados con los números No. 76-001-33-33-020-2021-00092-00, repartido en este Despacho y el Proceso No. 76001-33-33-004-2021-00059-00, repartido en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- TENER como expediente principal el radicado con el número 76-001-33-33-020-2021-00092-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Sustanciación No. 03-088

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00093-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA ALEJANDRA MONTILLA MENDIETA y OTRA.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial, como quiera que no formularon medios exceptivos de carácter previo.

En efecto, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Policía Nacional, propusieron la excepción denominada: Falta de legitimación en la causa por pasiva – hecho de un tercero, además la FGN propuso la genérica e inexistencia del nexo de causalidad.

En vista de que los alegatos que fundamentan la falta de legitimación en la causa por pasiva atacan la figura desde el punto de vista material, el análisis se realizará en el momento en que se realice el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción "Genérica", este Juzgador de Instancia dirá que de oficio no advierte la configuración de algún hecho constitutivo de excepción previa.

Las excepciones relacionadas con el hecho de un tercero e inexistencia del nexo de causalidad no ameritan pronunciamiento en este momento procesal, como quiera que no tienen el carácter de previas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, máxime que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR que las excepciones propuestas por las entidades demandadas, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MARTES ONCE (11) de JUNIO DE DOS MIL CUATRO (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO. - CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería a la Dra. Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 expedida en Popayán, con tarjeta profesional No. 71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que actúe como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. Luis Ernesto Peña Carabali, identificado con la C.C. No. 4.661.246, expedida en Padilla - Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 279.988 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la Policía Nacional.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería al Dra. Paola Andrea Quiñones D'Haró, identificada con la C.C. No. 1.087.187.026, portadora de la tarjeta profesional No. 297.142 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. Julián Mendoza Torres, identificado con la C.C. No. 1.144.073.691, portador de la tarjeta profesional No. 296.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 03-089

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00176-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ JARAMILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 03-067 del 07 de marzo de 2023, resolvió rechazar la demanda presentada por la señora Martha Lucía Jiménez Jaramillo en contra de la Nación - Ministerio de Educación y el Distrito Santiago de Cali.

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito visible a índice 11 del expediente SAMAI, con fecha 13 de marzo de 2023 (estando dentro del término legal), interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia.

2. Sustentación del recurso de reposición

La parte ejecutante sustentó su inconformidad con la providencia proferida por el Despacho, al indicar que:

(...)

Tal y como se desprende de la pretensión primera del escrito de subsanación y reforma de la demanda, se pretende la nulidad del acto administrativo N. 4143.020.13.0.042370 del 26 de noviembre de 2021 por medio de la cual se dio la negación tácita al derecho de petición No CAL2021ER042370 del 28 de agosto de 2021, esto de la siguiente manera:

"PRIMERO: Se DECLARE la NULIDAD del acto administrativo N. 4143.020.13.0.042370 del 26 de noviembre de 2021 por medio de la cual se dio la negación tácita al derecho de petición No CAL2021ER042370 del 28 de agosto de 2021, que pretende el reconocimiento, liquidación y pago a mi mandante de los dineros adeudados a ella en razón a la nivelación salarial.

En este sentido, cabe mencionar que la secretaría de Educación no dio una respuesta de fondo, pese a la insistencia de mi poderdante desde hace años para lograr su nivelación salarial, por lo que debe considerarse dicha respuesta como un acto que le niega su derecho o, en su defecto, como una negación tácita o acto ficto presunto por configuración del silencio administrativo negativo, como quiera que esta respuesta al igual que las anteriores no reconocen el derecho y en cambio siguen dilatando los tiempos, impidiendo la materialización

efectiva del derecho. Es por ello entonces, que el oficio 4143.020.13.0.042370 del 26 de noviembre de 2021, sí constituye un acto administrativo objeto de nulidad.”. (...)”

En cuanto a la subsanación respecto al poder otorgado solo al ente territorial y no al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante planteo que, en el escrito de subsanación, se procedió también a reformar la demanda, quedando como extremo procesal demandado, únicamente el Distrito Especial de Santiago de Cali; en su decir el poder se encuentra entonces aportado en debida forma.

2.1. Procedencia del recurso reposición

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 03 – 067 del 7 de marzo de 2023 resulta procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido se tiene que el auto fue notificado el 08 de marzo de 2023, de tal suerte que el plazo de los tres (03) días para la interposición del recurso se vencían el 13 del mismo mes, día en el que se propuso, estando por consiguiente dentro del término procesal.

En consecuencia, por haber sido presentado de forma oportuna y ser procedente, descende el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

3. Consideraciones.

Mediante providencia No. 02-182, de 9 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia por considerar de una parte que el acto demandado 4143.020.13.0.042370 del 26 de noviembre de 2021 no era pasible de control de nulidad al no reunir las características de un acto administrativo frente a lo cual se expresó:

*“En el caso de marras, se pretende la declaratoria de nulidad del “acto ficto presunto negativo contenido en la respuesta No. 4143.020.13.0.042370 del 26 de noviembre de 2021, como respuesta al derecho de petición No CAL2021ER042370 del 28 de octubre de 2021”. Sobre este punto, anota el Juzgado que además de existir una imprecisión en la redacción de la pretensión (porque se solicita a la vez, la nulidad del oficio del 26 de noviembre de 2021 y el silencio administrativo), **el oficio CAL2021ER042370 del 28 de octubre de 2021 no puede considerarse como un acto administrativo, en la medida que no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la actora.** Obsérvese que ese documento se limita a decir que la dependencia correspondiente, adelantará las acciones necesarias para determinar “quiénes son los posibles beneficiarios y los valores susceptibles de reconocer y pagar”, y que, “una vez este proceso se haya culminado, le será debidamente notificado por el medio más expedito a cada servidor público”. Refuerza esta postura, el hecho de que el documento está dirigido a SEÑOR(A) “anónimo”.*

En ese orden de ideas le correspondía a la parte demandante adecuar su escrito, indicando si su pretensión se orientaba a demandar el silencio administrativo de la administración, porque se evidenció que el oficio 4143.020.13.0.042370 del 26 de noviembre de 2021, no puede considerarse un acto administrativo.

Se anotó además que existía una contradicción entre lo referido por la parte actora en el acápite de los hechos, pues indicó que la señora Jiménez Jaramillo se ha desempeñado como auxiliar administrativo, mientras que la pretensión segunda señaló que la homologación salarial debe efectuarse por todo el tiempo en que laboró como auxiliar de servicios generales. Así pues, deberá especificarse frente a cuál cargo se pretende la nivelación a la que hace alusión la demanda.

Finalmente se mencionó que de conformidad con el artículo 166 del CPACA, que la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Educación y el Distrito de Santiago de Cali, sin embargo, el poder aportado únicamente hace alusión a la Entidad Territorial, sin mencionar al Ministerio de Educación Nacional.

La parte actora remite oficio con fecha de 23 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico donde aporta escrito de “reforma” a la demanda con el fin de “dar cumplimiento a la subsanación” ordenada por este despacho.

En efecto en dicho escrito modifica la designación de las partes y solo incluye al Distrito de Santiago de Cali, es decir que ya no involucra al Ministerio de Educación Nacional como lo había realizado en la demanda.

Así mismo en la reforma en cuanto a las pretensiones solicita:

"(...)

PRIMERO: Se DECLARE la NULIDAD del acto administrativo N.4143.020.13.0.042370 del 26 de noviembre de 2021 por medio de la cual se dio la negación tácita al derecho de petición No CAL2021ER042370 del 28 de agosto de 2021, que pretende el reconocimiento, liquidación y pago a mi mandante de los dineros adeudados a ella en razón a la nivelación salarial."

Es decir que se mantuvo en su decisión inicial de demandar un acto que no cumplía con las características de un acto administrativo por lo cual no era pasible de control de nulidad, situación que previamente se le había solicitado aclarara de tal forma que era imperativo se resolviera sobre el particular, pero contrario a ello mantuvo su idea de insistir en demandar ese mismo acto.

Pese a que la parte demandante insiste en las pretensiones formuladas en la demanda inicial, a pesar de haberse solicitado su corrección, el Despacho en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la C.N., admitirá la demanda y le dará el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 03-067 del 07 de marzo de 2023, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Lucía Jiménez Jaramillo, en contra del Distrito de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia

de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jenny Fernanda Bahamon Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.900, portadora de la tarjeta profesional No. 150.695 del Consejo Superior de la Justicia de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema, valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03-090

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante: DISTRIBUIDORA EL PAISANO S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA

Surtido el trámite contenido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

La sociedad Distribuidora El Paisano S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SHM-2022-0044 del 25 de abril de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago y la Resolución No. SHF-8-27-015-2022 del 5 de mayo de 2022 por la cual se declara la revocatoria del auto de archivo del proceso de cobro coactivo SHM 2020-76563 -0171 emitidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pradera.

2. MEDIDA CAUTELAR

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado fue sustentada por la parte actora de la siguiente forma:

"(...) Adicional a las pretensiones anteriormente referidas, solicito al señor juez que se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, teniendo en cuenta que los mismos fueron emitidos con vulneración flagrante del derecho al debido proceso, tal y como se demuestra en los acápite de Relación de Hechos y Omisiones y de Normas Violadas y Concepto de la Violación del presente escrito, así como con la documentación anexada.

3. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Según constancia secretarial del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la entidad demandada no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Generalidades de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Nacional "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional dispuso:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

"..."

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

"..."

"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

"..."

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismo".*

2.- Verificación de los presupuestos para el decreto de la medida cautelar

En el presente caso, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SHM-2022-0044 del 25 de abril de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago y la Resolución No. SHF- 8-27-015-2022 del 5 de mayo de 2022 por la cual se declara la revocatoria del auto de archivo del proceso de cobro coactivo SHM 2020-76563 -0171 emitidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pradera.

Menciona que, en síntesis, se da infracción a las normas que regulan el debido proceso -como norma en que debe fundarse la actuación de la administración- al momento en el cual la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de su secretario omite: (i) las reglas para la procedencia de la revocatoria directa de un acto de carácter particular, y (ii) al desconocer las reglas del decaimiento del

acto administrativo profiriendo el mandamiento de pago sobre un proceso archivado.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho concluye que la medida de suspensión provisional solicitada debe ser denegada, por las siguientes razones:

a.- La solicitud de suspensión provisional no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados y las pruebas allegadas, no surge a primera vista vulneración alguna.

Es de reseñar que uno de los presupuestos para declarar la prosperidad de la medida, consiste en que, dentro del expediente, obren medios de prueba suficientes para demostrar la presunta afectación alegada por la demandante.

En efecto, de la confrontación de las Resoluciones demandadas con las disposiciones que se denuncian como vulneradas se desprende que es necesario adelantar una labor de armonización entre su alcance y las pruebas que obran en el expediente, que no es propia de esta etapa procesal.

En otras palabras, para el Despacho en principio no se evidencia que el acto administrativo demandado vulnere las disposiciones invocadas. Si este Operador Judicial realiza en este momento, el mencionado ejercicio de armonización excedería las atribuciones que se le han conferido hasta este momento procesal, y por tanto de ahí es apenas lógico que el decreto de la medida cautelar solicitada debe ser denegada.

En vista de lo anterior, el Despacho considera que hasta este momento procesal, el acto administrativo demandado se encuentra expedido conforme a las normas superiores en que debió fundarse, sin que lo anterior signifique prejuzgamiento, y en consecuencia, que de entrada se esté determinando que las súplicas de la demanda no estén llamadas a prosperar, debido a que la razón que conlleva a rechazar la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, está en que del análisis inicial que se debe efectuar en esta oportunidad no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que la petición de suspensión provisional se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, y que para llegar a establecer si el acto administrativo acusado es violatorio de las normas superiores en que debió fundarse, se necesita hacer un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia.

En consonancia con lo expuesto, la petición de suspensión provisional será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la medida de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SHM-2022-0044 del 25 de abril de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago y la Resolución No. SHF- 8-27-015-2022 del 5 de mayo de 2022 por la cual se declara la revocatoria del auto de archivo del proceso de cobro coactivo SHM 2020-76563 -0171 emitidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pradera, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-091

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2023-00063-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : IDALIA ROJAS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTROS

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada¹, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, fijar el litigio de la controversia, incorporar las pruebas aportadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda radicada por el Distrito de Santiago de Cali, se advierte que propuso los siguientes medios exceptivos: "Falta de legitimación en la causa por pasiva" – "Cobro de lo no debido" – "Inexistencia de la obligación" – "Genérica" y "Caducidad".

En cuanto a la excepción "Genérica", este Juzgador de Instancia dirá que de oficio no advierte la configuración de algún hecho constitutivo de excepción previa o de aquellos que corresponda resolver en esta etapa.

Frente a la excepción de caducidad, refiere el Distrito de Cali que el 8 de octubre de 2021 se suministró la respuesta a la demandante y la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se realizó el 10 de octubre de 2022, por lo cual habían transcurrido más de los 4 meses.

Una vez revisada la misma se advierte que la misiva solo se limita a trasladar por competencia la respectiva solicitud a la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no satisface los requisitos respecto a la contestación según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional², en relación a la suficiencia,

¹ Constancia secretarial indice 17 SAMAI

² Sentencia T-612 de 2012.

efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto no existe un acto expreso, sino el derivado del silencio administrativo, por lo que la demanda puede radicarse en cualquier tiempo. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el Distrito de Santiago de Cali.

Adicionalmente la parte demandada Distrito de Cali, propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre tal solicitud hay que indicar que en vista de que los alegatos que fundamentan la excepción atacan la figura desde el punto de vista fáctico mas no material, el análisis se realizará en el momento en que se realice el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará no probada.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto presunto derivado del silencio administrativo configurado el día 28 de noviembre de 2021, producto de la petición radicada el día 28 de agosto del mismo año, a través del cual el Distrito de Santiago de Cali, niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, como **problema jurídico asociado** se deberá:

Establecer si la señora Idalia Rojas, en su calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, que consagraron la sanción moratoria y la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías e intereses sobre las mismas reconocidas al trabajador.

3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

De otra parte, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la entidad demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

4. Reconocimiento de personería para actuar

4.1. El Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con la cédula de ciudadanía número 31.941.183 con tarjeta profesional número 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali, por cuanto la misma renunció al mandato encomendado, lo cual fue comunicado a la entidad demandada.

4.2. Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal y a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (índice 03 SAMAI).

3.1.2.- Documentales solicitadas:

La demandante solicito como pruebas, las siguientes:

1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho negara la solicitud probatoria por cuanto considera que con la información que obra en el plenario es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2.- Parte demandada - Distrito de Santiago de Cali

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 16 de SAMAI).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.3.- Parte demandada - FOMAG

Esta entidad contestó la demanda, pero lo hizo de manera extemporánea razón por la cual no hay pruebas que decretar.

CUARTO. - CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con la cédula de ciudadanía número 31.941.183 con Tarjeta Profesional número 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal y a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-092

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2023-00072-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA EUGENIA CAGUAZANO GALÍNDEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, fijar el litigio de la controversia, incorporar las pruebas aportadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda radicada por el Distrito de Santiago de Cali, se advierte que propuso los siguientes medios exceptivos: "Falta de legitimación en la causa por pasiva" – "Cobro de lo no debido" – "Inexistencia de la obligación" – "Genérica" y "Caducidad".

En cuanto a la excepción "Genérica", este Juzgador de Instancia dirá que de oficio no advierte la configuración de algún hecho constitutivo de excepción previa o de aquellos que corresponda resolver en esta etapa.

Frente a la excepción de caducidad, refiere el Distrito de Cali que el 4 de noviembre de 2021 se suministró la respuesta a la demandante y la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se realizó el 11 de noviembre de 2022, por lo cual habían transcurrido más de los 4 meses.

Una vez revisada la misma se advierte que la misiva solo se limita a trasladar por competencia la respectiva solicitud a la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no satisface los requisitos respecto a la contestación según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en relación a la suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud.

¹ Sentencia T-612 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto no existe un acto expreso, sino el derivado del silencio administrativo, por lo que la demanda puede radicarse en cualquier tiempo. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el Distrito de Santiago de Cali.

Adicionalmente la parte demandada Distrito de Cali, propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre tal solicitud hay que indicar que en vista de que los alegatos que fundamentan la excepción atacan la figura desde el punto de vista fáctico mas no material, el análisis se realizará en el momento en que se realice el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará no probada.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto presunto derivado del silencio administrativo configurado el día 13 de enero de 2022, producto de la petición radicada el día 13 de octubre de 2021, a través del cual el Distrito de Santiago de Cali, niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, como **problema jurídico asociado** se deberá:

Establecer si la señora María Eugenia Caguazango Galindez, en su calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, que consagraron la sanción moratoria y la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías e intereses sobre las mismas reconocidas al trabajador.

3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

De otra parte, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la entidad demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

4. Reconocimiento de personería para actuar

4.1. El Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con la cédula de ciudadanía número 31.941.183 con tarjeta profesional número 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali, por cuanto la misma renunció al mandato encomendado, lo cual fue comunicado a la entidad demandada.

4.2. Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal y a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (índice 02 SAMAI).

3.1.2.- Documentales solicitadas:

La demandante solicito como pruebas, las siguientes:

1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho negara la solicitud probatoria por cuanto considera que con la información que obra en el plenario es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2.- Parte demandada - Distrito de Santiago de Cali

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 8 de SAMAI).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.3.- Parte demandada - FOMAG

Esta entidad contestó la demanda, pero lo hizo de manera extemporánea razón por la cual no hay pruebas que decretar.

CUARTO. - CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con la cédula de ciudadanía número 31.941.183 con Tarjeta Profesional número 56.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal y a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-093

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2023-00087-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIRO NELSON AYALA DOMINGUEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada¹, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, fijar el litigio de la controversia, incorporar las pruebas aportadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda radicada por el Distrito de Santiago de Cali, se advierte que propuso los siguientes medios exceptivos: "Falta de legitimación en la causa por pasiva" – "Cobro de lo no debido" – "Inexistencia de la obligación" – "Genérica" y "Caducidad".

En cuanto a la excepción "Genérica", este Juzgador de Instancia dirá que de oficio no advierte la configuración de algún hecho constitutivo de excepción previa o de aquellos que corresponda resolver en esta etapa.

Frente a la excepción de caducidad, refiere el Distrito de Cali que el 9 de agosto de 2022 se suministró la respuesta a la demandante y la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se realizó el 14 de diciembre de 2022, por lo cual habían transcurrido más de los 4 meses.

Una vez revisada la misma se advierte que la misiva solo se limita a trasladar por competencia la respectiva solicitud a la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no satisface los requisitos respecto a la contestación según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional², en relación a la suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud.

¹ Constancia secretarial índice 21 SAMAI

² Sentencia T-612 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto no existe un acto expreso, sino el derivado del silencio administrativo, por lo que la demanda puede radicarse en cualquier tiempo. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el Distrito de Santiago de Cali.

Adicionalmente la parte demandada Distrito de Cali, propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Sobre tal solicitud hay que indicar que en vista de que los alegatos que fundamentan la excepción atacan la figura desde el punto de vista fáctico mas no material, el análisis se realizará en el momento en que se realice el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará no probada.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto presunto derivado del silencio administrativo configurado el día 18 de agosto de 2022, producto de la petición radicada el día 18 de mayo del mismo año, a través del cual el Distrito de Santiago de Cali, niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, como **problema jurídico asociado** se deberá:

Establecer si el señor Jairo Nelson Ayala Domínguez, en su calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, que consagraron la sanción moratoria y la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías e intereses sobre las mismas reconocidas al trabajador.

3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

De otra parte, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la entidad demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

4. Reconocimiento de personería para actuar

4.1. Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar al abogado Nicolas Potes Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.094.741 con tarjeta profesional número 327.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali.

4.2. Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal y a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (índice 02 SAMAI).

3.1.2.- Documentales solicitadas:

La demandante solicito como pruebas, las siguientes:

1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho negara la solicitud probatoria por cuanto considera que con la información que obra en el plenario es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2.- Parte demandada - Distrito de Santiago de Cali

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 8 de SAMAI).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.3.- Parte demandada - FOMAG

Esta entidad contestó la demanda, pero lo hizo de manera extemporánea razón por la cual no hay pruebas que decretar.

CUARTO. - CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Nicolas Potes Rengifo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.094.741 con tarjeta

profesional número 327.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.162 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.578 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial principal y a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.306.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-106

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2023-00125-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YURI MARICEL LEITON RAMIREZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 14 del expediente de Samai, se tiene que el Departamento del Valle del Cauca no contesto la demanda; por su parte, la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación – FOMAG, contestó la demanda, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará los medios exceptivos previos que haya propuesto, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Sea lo primero, señalar que la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG propuso como excepciones las denominadas: *falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, prescripción y excepción genérica*.

En lo referente al medio exceptivo de la caducidad, se encuentra que se invocaron aspectos generales en torno al fenómeno procesal alegado, y bajo este panorama, no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad.

Los demás medios exceptivos propuestos no corresponden a los previstas en el artículo 100 del C.G.P., comoquiera que están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto, razón por la cual serán resueltas en sentencia.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. –TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MARTES 11 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Julián Ernesto Lugo Restrepo, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 y portador T.P. No. 326.858 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-105

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00031-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVARO MURILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Murillo por intermedio de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de que se declare la nulidad **i)** del acto administrativo de fecha 26 de agosto de 2022 en el cual la entidad niega el reintegro del accionante; **ii)** del Decreto 1-3-0383 del 07 de febrero de 2020, que declaro insubsistente el nombramiento del accionante.

Los supuestos facticos que sustentan las pretensiones de la demanda, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- El señor Álvaro Murillo, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de celador mediante el decreto 1174 del 15 de octubre de 2014, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca en la institución Educativa Absalón Torres Camacho del municipio de Florida y tomó posesión en la misma fecha.
- A través del Decreto No. 1-3-0383 del siete (07) de febrero de 2020 se declaró la insubsistencia de su nombramiento en el cargo desempeñado y por tanto quedó retirado del servicio, actuación de la que fue notificado el tres (03) de marzo del mismo año.
- Considera que el Departamento del Valle del Cauca, desconoció su condición de aforado por pertenecer al retén social, dada su condición de pre pensionado, de conformidad con la Ley 790 de 2002.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Normatividad aplicable

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico.

La caducidad busca atacar el medio de control por haber sido impetrado tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, llevando consigo que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio pueda verse afectado¹.

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00077-01(40425) C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 15 de diciembre de 2011

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define el término para acudir a esta jurisdicción, y en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicaron, notificaron, ejecución o publicaron del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...".

En consecuencia, si la demanda no se interpone dentro del término previsto en el artículo atrás citado, los sujetos procesales pierden la posibilidad de hacer efectivo el derecho que reclaman, sin que puedan alegar excusa alguna para revivirlo, convenir su desconocimiento, modificación o alteración.

2.2. Caso concreto

Como cuestión previa debe tenerse en cuenta que, si bien la demanda se dirige contra el acto contenido en el Oficio del 26 de agosto de 2022, el que modificó la situación particular del demandante fue el Decreto 1-3-0383 del 07 de febrero de 2020, ya que el primero se pronuncia sobre una solicitud de reintegro laboral derivada de la desvinculación inicial.

Realizadas las anteriores precisiones, el Despacho considera que, en el caso concreto, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso de manera extemporánea, y, por consiguiente, en el presente asunto, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para llegar a esta conclusión, se tiene en cuenta que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del Decreto 1-3-0383 del 07 de febrero de 2020, a través del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del accionante en el cargo de celador.

Sobre ello, encuentra el Despacho que no obra en el plenario constancia de notificación del referido acto administrativo; sin embargo, en los hechos narrados en la demanda, el accionante precisa que la fecha de notificación del mismo fue el tres (03) de marzo de 2020. Teniendo en cuenta que la confesión actúa como medio probatorio de conformidad con lo plasmado en los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 211 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la postre indican:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

(...)

2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

(...)

ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. (...)

Expuesto lo anterior, el Despacho tendrá como cierto lo expresado en la demanda, teniendo el día 03 de marzo de 2020 para contabilizar la fecha límite con la que contaba el accionante para radicar el presente medio de control.

Siendo así, al tenor de lo dispuesto en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda interpuesta contra los actos administrativos citados debió radicarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de su notificación. Teniendo presente que el acto administrativo que se debe demandar es el contenido en el Decreto 1-3-0383 del 07 de febrero de 2020, el cual fue notificado el 03 de marzo de 2020, la fecha límite para presentar la demanda feneció el 28 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos derivada del COVID 19, pero en su lugar fue radicada según acta de reparto el día 16 de febrero de 2024², por fuera de la oportunidad legal señalada en el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en precedencia no queda otra alternativa que rechazar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la parte demandante contra el Decreto 1-3-0383 del 07 de febrero de 2020, por haberse materializado la caducidad respecto del medio de control, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Álvaro Murillo, a través de apoderado judicial, en contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

CPDN

² Índice 2 de Samai, archivo "7RADICACIONOAE_ACTADER241621PDF(.pdf) NroActua 2".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 01-068

Santiago de Cali, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00047-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRACIELA MARIA CANAVAL MURILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Una vez analizado el expediente y antes de proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se

DISPONE:

REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del envío de la comunicación correspondiente, allegue al plenario constancia de la fecha exacta en la cual se notificó el oficio CAL2023EE015932 del 31 de julio de 2023, a través del cual se resolvió una solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria a la docente Graciela María Canaval Murillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-049J

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00097-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: ANA FELISA MARTINEZ MARIN
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 de la Ley 1437 de 2011 y 10 de la Ley 393 de 1997, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, por la señora Ana Felisa Martínez Marín, en contra de las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de tres (3) días a partir de la notificación, con el fin de que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas pertinentes (Art. 13, inc. 2º de la Ley 393/97).

QUINTO: La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>